

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, instaurada por las señoras PAULA ANDREA BASTO MOSQUERA, LINA MARIA MACIAS GUARNIZO y JOSE LUIS MACIAS GUARNIZO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor MAURICIO SEGOYA.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

Pretende se le ordene el pago de las siguientes sumas de \$60.500.000, \$16.700.000, \$3.917.000, como capital, y los intereses moratorios, que dentro de las reglas establecidas entre la parte demandante y el demandado, como representante de Pilotos en Acción S.A., era que se consignara de lunes a viernes, a favor del señor JOSE LUIS MARICAS GUARNIZO el 0.5% como ganancia de los dineros consignados, sin que haya recibido ninguna ganancia respecto de los \$3.917.000, que consignó el 10 de febrero de 2022. Para tal efecto, allegó recibos de consignaciones a las cuantas de ahorro No. 108900092462, 74500003554 a nombre de Pilotos en Acción S.A.S.

Para tal efecto, no se allegó el título valor que sirva de base de recaudo ejecutivo, es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama.

Es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama.

La exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo que la respalde, de ahí que el requisito para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor y acreedor, cuanto y que cosa se debe y cuando, así como vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no

debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Y es que como se dejó en claro, el título que es idóneo para adelantar un proceso de ejecución, es aquél del que no es posible cuestionar – *al menos ab initio* –, la claridad y exigibilidad de la obligación que él contenga y es evidente que dichos documentos allegados con la demanda no cumplen esas condiciones, tanto más si el elemento de la exigibilidad también le es extraño.

Con fundamento en el análisis normativo y fáctico que antecede, ha de concluirse entonces que los documentos aportados con la demanda, no alcanzan estructurar *per se* un título valor, en la medida en que, como se dejó dicho, de él no emana la obligación demandada con todas las connotaciones a que alude el artículo 422 del C.G.P.

Suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago, y en consecuencia se ordenará la devolución de éstas, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Negar la expedición del mandamiento ejecutivo, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar desglose o entrega de documento alguno, ello en virtud de la virtualidad.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias de manera virtual, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.66** fijado hoy **08-05-2024**

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af58d1b305ea40d3a51d2a253d14ce6c785d5829c8f35c7a205294105cee1d5**

Documento generado en 07/05/2024 02:52:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>